

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

ANTECEDENTES

- I. El 19 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante el folio electrónico número **UT/05/677/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100031117:

"Solicitud de información de los campos petrolero Santuario, El Golpe y Caracolillo. Pertenece al Complejo El Golpe-Puerto Ceiba, del activo integral Bellota-Jujo, de la Región Sur, ubicado al oeste de la ciudad de Comalcalco, del estado de Tabasco. 1.- Derrames de Hidrocarburos reportados y atendidos en el campo petrolero santuario, en los últimos 15 años 2.- Ubicación de los sitios contaminados en los últimos 15 años. 3.- Especificar los sitios contaminados (cuerpos de agua y uso del suelo), donde se efectuó el derrame, en los últimos 15 años. 4.- Medidas de mitigación y acciones realizadas en cada uno de los sitios contaminados, en los últimos 15 años. 5.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años. 6.- Registro que se tengan de contaminación por derrames de hidrocarburo en el campo petrolero santuario, ubicado en los límites de los municipios de Cárdenas y Comalcalco Tabasco. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 8.- Lineamientos y seguimientos, que se aplica para resarcir los daños y restaurar el equilibrio ecológico. 9.- Criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados 11.- Mecanismos o procedimiento mediante el cual, se determinan la sanción económica, a los que incurran en daños al medio ambiente, por derrames de hidrocarburos, así como las penalizaciones."(sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 22 de mayo de 2017, la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** lo siguiente:

*"Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100031117**, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema en lo que refiere a los puntos:*

- 1.- Derrames de Hidrocarburos reportados y atendidos en el campo petrolero santuario, en los últimos 15 años
- 2.- Ubicación de los sitios contaminados en los últimos 15 años.
- 3.- Especificar los sitios contaminados (cuerpos de agua y uso del suelo), donde se efectuó el derrame, en los últimos 15 años.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

- 4.- Medidas de mitigación y acciones realizadas en cada uno de los sitios contaminados, en los últimos 15 años.
- 5.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años.
- 6.- Registro que se tengan de contaminación por derrames de hidrocarburo en el campo petrolera santuario, ubicado en los límites de los municipios de Cárdenas y Coma/calco Tabasco.
- 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado
- 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados
- 11.- Mecanismos o procedimiento mediante el cual, se determinan la sanción económica, a los que incurran en daños al medio ambiente, por derrames de hidrocarburos, así como las penalizaciones.

Esta Dirección General, realizará la búsqueda específica de los siguientes puntos

- 8.- Lineamientos y seguimientos, que se aplica para resarcir los daños y restaurar el equilibrio ecológico.
- 9.- Criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes." (sic)

111. El 24 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.

IV. El 24 de mayo de 2017, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogo el requerimiento de información adicional transcrito en el punto inmediato anterior de la presente resolución, señalando lo siguiente:

"En base a la notificación, de mas información del punto 8, continuación, se amplía de forma más detallada, los puntos mencionados de aclaración.

8.- Lineamientos y seguimientos, que se aplica para corregir o restaurar los daños ambiente/es, para la recuperación del equilibrio ecológico dañado.

Lineamientos (reglamentación y normalidad) y seguimiento (metodología, procedimiento y programas) que se aplica, para lograr la recuperación de los sitios contaminados" (sic)

V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0462/2017**, de fecha 31 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas", esta Dirección General, tiene facultades para conocer de la información solicita en el punto 5. re(erido anteriormente; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, **expedientes**, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales. le in(armo que respecto a lo requerido en el punto 5 no se encontró información alguna.*

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 19 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos. expedientes. archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esca Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.*

Motivo de la inexistencia: *Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud y/o trámite referente a la petición en comento.*

En cuanto a los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud en comento, esta Dirección General de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia no es competente para dar respuesta al mismo.

Por las razones anteriormente expuestas. la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia de la información solicitada en el punto 5." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/OGSIVEERC/0239/2017**, de fecha 23 de junio de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

'En atención a su similar identificado con el número ASEAICT/016/2017 de fecha 23 de junio de 2017, en el cual se advirtió que no se desarrollaron lo totalidad de los requisitos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

establecidos para la clasificación de la información, en relación a la solicitud de reserva relacionada a la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100031117, en específico al punto número 4, en el que literalmente se solicitó:

"4.- Medidas de mitigación y acciones realizadas en cada uno de los sitios contaminados, en los últimos 15 años."

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con los artículos 18 fracciones XVIII y XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconomimiento y exploración superficial de hidrocarburos y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento de petróleo y actividades conexas. incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las insralgciones. asícomo el control inteoral de los residuos y las emisiones n h ntmó.,:fpm teniendo como atribuciones las de supervisar. inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; razón oor la cual es comoPtPntP nnra r:onn:er de la información solicitada.

Al respecto, y atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta ésta Dirección General, respecto de la solicitud de información de mérito; se encontró la siguiente información:

- **Derivado de una visita de inspección**, realizada en razón de un supuesto derrame de hidrocarburos en el sitio donde se ubica la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; **esta Dirección General**, abrió a trámite el Expediente Administrativo identificado con el número **ASEAIUSIVI/DGSIVEERCIAMB/0008/2017, el 5 de abril del año 2017**, ello en atención a diversos hechos e irregularidades encontradas onr los Insoectores Federales comisionados. en el sicio.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 Ofracciones VIII y XIII de la Ley Federcil de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones VI, VIII, X, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasi(icación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a las fracciones VI, VIII, X, XI y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. respectivamente; **se solicita la reserva del expediente abierto con motivo de la vi,:ita d> inc;nP.coón realizada el 5 de abril del 2017. por el periodo de 3 años. toda vez que el mismo se encuentra pendiente de determinar.** atendiendo a lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la **LFTAIP** en sus fracciones **VIII** y **XIII** establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(..)

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(..)

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravenga, así como las previstas en los Tratados internacionales.

El artículo 113 de la **LGTAIP** en sus fracciones **VIII**, **X**, **XI** y **XIII** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[..]

X Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

{..}

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desc/asificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos.

- I. Lo existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directo con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice los actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. lo cual deberá estar documentada. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que al divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento,*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquello que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

a) Al respecto, el asunto que nos ocupa **actualiza la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como las fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP**, toda vez que forma parte de un proceso deliberativo, abierto a trámite por determinación de esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, el día 5 de abril del año 2017, y el cual, consiste en un procedimiento administrativo, que busca verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales de

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

un Regulado, realizando una valoración técnica - jurídica. de los hechos que fueron observados por los Insoectores Federales comisionados y adscritos a esto misma: Dirección. durante la visita de inspección realizada, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado ("Regulado"), respecto a las presuntas irregularidades observadas y cometidas.

En ese contexto, esta Dirección General, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de **legalidad y debido proceso**, inherentes a todos los actos de autoridad así como a los procedimientos administrativos. de conformidad con el artículo 1º que establece que "Todas las Autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", así como en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la información que solicita el peticionario se encuentra relacionada con el proceso deliberativo regulado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como Ley supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyas etapas consisten en: i) Recepción de la visita de inspección. ii) elaboración del Dictamen Técnico, iii) Configuración de las presuntas irregularidades derivadas de los hechos observados durante la visita de inspección. iv) Emplazamiento, v) Recepción de manifestaciones y pruebas del Regulado, vi) valoración técnica - jurídica de las manifestaciones y pruebas. vii) en el supuesto de haberse impuesto medidas, correctivas o de seguridad, una vez vencidos los plazos, verificar el cumplimiento de las mismas, viii) abrir el procedimiento a alegatos, y ix) elaboración del proyecto de resolución. **que en el caso en concreto. la resolución que da por concluido el procedimiento administrativo. está pendiente de realizar.**

En razón a lo anterior, dar a conocer la información solicitada por el particular. previo a la determinación final que emita esta autoridad, respecto a los hechos y manifestaciones que obran como constancias del Expediente Administrativo identificado con el número **ASEA/USIVIIDGSIVEERC/AMB/0008/2017. abierto a trámite el pasado 5 de abril del 2017, violaría indudable la observancia a las formalidades esenciales del debido proceso del Regulado en contra del cual se está llevando el mismo** : lo que podría traer como consecuencia:

- i) la nulidad lisa y llana de las actuaciones efectuadas por esta autoridad hasta el momento, sin ninguna consecuencia jurídica exigible al visitado (Regulado).
- ii) la vulneración del derecho humano de **protección al medio ambiente** de todos los ciudadanos,
- iii) exponer como juicios de valor, carentes de fundamento y motivación. las supuestas irregularidades advertidas, mismas de las que al día de hoy, no se han acreditado ni determinado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

- iv) la vulneración al derecho humano a una debida defensa, ("garantía de audiencia"), del Regulado visitado.*

En ese sentido, es importante resaltar los siguientes puntos, relativos a la solicitud de información que refiere lo siguiente:

"Medidas de mitigación y acciones realizadas en cada uno de los sitios contaminados, en los últimos 15 años." (SIC)

La presente información, deriva de una búsqueda realizada del 4 de marzo de 2015 al 20 de junio de 2017, toda vez que, el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Dese/osisificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a las fracciones VI, VIII, X, XI y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, mismos que son aplicables a dichas fracciones, se resalta que:

- i) En efecto existe un proceso deliberativo, en trámite, que fue iniciado el **5 de abril del 2017** y es identificado con el número de expediente: **ASEAIUSIVIIDGSIVEERCIAMB/0008/2017**.*
- ii) Dicho expediente fue abierto por determinación de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, (la cual cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, de acuerdo al Reglamento Interior de esta Agencia), derivado de diversos hechos que observaron los Inspectores Federales comisionados, durante la visita de inspección practicada en el sitio donde se encuentra la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, con el objeto de verificar el cumplimiento a diversas obligaciones ambientales, mismas observaciones que fueron asentadas en el acta de inspección que obra como parte del mismo expediente.*
- iii) El procedimiento administrativo abierto con el número de expediente **ASEAIUSIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2017**, está integrado por información que*

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

requiere de un proceso de valoración técnica - jurídica. por parte de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, misma que debe emitirse, una vez garantizados todos los derechos de defensa que tiene el Regulado.

- iv) *En el supuesto caso. en que esta Dirección General. difunda algún criterio u opinión derivada de los documentos y constancias que obran como parte del expediente **ASEAIUSIVIIDGSIVEERC/AMB/0008/2017**, el cual está relacionado directamente con la solicitud de información que nos ocupa, **y aún no ha sido r**!!SYet. estaría vulnerando las formalidades del debido proceso, emitiendo juicios de valor, que producirían la nulidad lisa y llana de las actuaciones, ocasionando que las irregularidades advertidas por los Inspectores Federales, queden sin sanción.*

*Ahora bien. en observancia a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al artículo 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a fracciones VIII.X y XI del artículo 113 de la LGTAIP. se justifica:***

I.- La divulgación de l información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo. la protección del medio ambiente, representa para las autoridades. como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudencia/es como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de lo Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI. 1o. A T.4 A (1 Oo.)
Página: 1925

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

MEDIO AMBIENTE. AI SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; can es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- velar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer el alcance de los documentos de los que se desprenden los cuestionamientos referentes al procedimiento administrativo instaurado, sin haber sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad y debido proceso, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento un criterio, información que recalifica o resuntos irregularidades, que bien pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada.

11. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

11. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo. tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

TIEMPO: *El daño es actual, en tanto la resolución definitiva que resuelve el procedimiento, no haya causado estado.*

MODO: *Al ser el derecho a un medio ambiente, un derecho social, "colectivo", por sus características particulares. cualquier persona puede acreditar el interés difuso, señalando a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente para impugnar el procedimiento, implica que si esta Autoridad da información o un particular ajeno al procedimiento, previa determinación, violentaría las formalidades esenciales del proceso. abriendo una puerta a lo nulidad lisa y llana del mismo.*

LUGAR: *El sitio objeto de la visita de inspección, en concreto, el área aledaña a la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco.*

*b) Asimismo. esta Dirección General advierte que también se actualiza la fracción XIII. del artículo 11 O de la LFTAIP, y fracción XIII, del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el artículo Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información. así como para la elaboración de versiones públicas, en las que se prevé que **procede la reserva de la información cuando "... por disoosición exoresq de una ley Jengan tal carácter. siemore que sean acordes con las bases. orincípios v disoosiciones establecidos"** tanto en la Ley General como en la Ley Federal, y no las contravengan, así como las previstas en los Tratados internacionales; situación que ocurre en el presente asunto. atendiendo a lo determinado oor los artículos 159 Bis 4 y 165 de la Lev General del Equilibrio Ecológico v la Protección al Ambiente, mismos que de manera ountual establecen:*

"ARTÍCULO 159 BIS 4.- *Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:*

- 1.- Se considere por disposición legal que **la informa(ión es confidencial)** o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;*
- 11.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de rcsoluc16n;*
- 111.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla. o*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo. (sic).

"ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en lo orden escrito o que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de cr; querimiento judicial".

En ese entendido, el hecho de que sea la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la norma que de forma clara y específica, prevé la **RESERVA** de la información y los datos que son materia de los procedimientos de inspección, tal como lo es, la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, en específico las "Medidas de mitigación y acciones realizadas en cada uno de los sitios contaminados, en los últimos 15 años", resulta inconcuso que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 110 de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, y siguiendo con lo previsto en el artículo 111 de la LFTAIP, se solicita se tome en consideración para la reserva de información antes descrita prueba de daño, en términos de la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1

Materia(s): Constitucional. Común

Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adernada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Quejo 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, SA. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: áscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 11Q, fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones VI, VIII, X, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desc/asificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0242/2017**, de fecha 26 de junio de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información con número de folio 1621100030417, por lo que hace a los puntos 5, 7 y 10, en los que literalmente se solicita:

"5.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados."(sic)

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento de petróleo y actividades conexas, por lo cual podrá supervisar: insoeccionar v vjailar v. Pn su caso. imooner las sanciones oue CorreSOOndan en materia de seauridad indw,trial. SPOUjidad OOeratiVa V medio ambiente. / incluyendo las etanos de desmantelamiento y abandono de los instalaciones. así como de control integral ril" b> residuos v las emisiQncs a lo atmósfera: razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una biúsqueda realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta Dirección General, le informo lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo 2015 (creación de la agencia) al 20 de junio de 2017 (fecha en que se da respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el que se acredite el supuesto que fue requerido, es decir, sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, daños ambientales ocasionados y detectados o sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados, en los últimos 15 años en el campo petrolero Santuario, El Golpe y Caracolillo.

Lo anterior es así, toda vez que al día de hoy esta Dirección General, si bien cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia en las materias antes descritas, y en consecuencia a las mismas, determinó abrir a trámite el procedimiento administrativo **ASEAIUSIVI/DGSI VEERC/AMB/0008/2017**, el cual tiene relación con la presente solicitud, al día de hoy dicho expediente está pendiente de resolver, razón por la cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada de emitir una determinación al respecto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VIII. Que por Atenta Nota, de fecha 04 de julio de 2017, la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), a través del oficio ASEAIUGI/DGGEERC/0462/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, manifestó la inexistencia para el punto 5 referido como: "5.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años" argumentando que dichos trámites en los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

que esta DGGEEERC puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte; sin embargo en alcance al oficio de referencia se hace la aclaración que el motivo de la inexistencia de la información solicitada se debe a que no se cuenta con la información respecto a los sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados. lo anterior toda vez que dicha información no se deriva de una petición de parte sino más bien de un evento a priori. por lo que se reitera que no se cuenta con la misma solicitando se confirme la inexistencia anteriormente aludida por el motivo citado en el presente oficio." (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0248/2017**, de fecha 04 de julio de 2017, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

'En atención a su similar identificado con el número ASEA/CT/01712017, recibido por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales. el día 4 de julio del presente año. y mediante el cual amablemente hace de nuestro conocimiento las consideraciones que realizó el Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la resolución identificada con el número 288/2017, emitida por el Comité de Transparencia del cual es Titular, y que corresponde a la solicitud de reserva relacionada con la solicitud de información identificada con el número 1621100031117.

Con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

- *Artículo 110 de la LFTAIP, fracción VIII, establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:*

[...]

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no se tome la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- *Artículo 113 de la LGTAIP, fracción VIII, señala que como información reservada podrá clasificarse aquel/a cuya publicación:*

f...]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- **Lineamientos Generales en materia de dosificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá inter(erir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, se adviene que se actualiza la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, mismo que está vinculado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un proceso deliberativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se deberá realizar una valoración técnica y jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades que fueron observadas durante la visita de inspección y circunstanciadas en la respectiva acta administrativa, situación que representa un perjuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

111. *El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia de verificar, determinar y en su caso sancionar las irregularidades e incumplimientos a la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*
- IV. **Riesgo real:** *se supondría vulnerar el normal desarrollo del proceso deliberativo abierto con motivo de los hechos e irregularidades observadas por los Inspectores Federales, en el sitio donde se ubica la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio Cárdenas, Estado de Tabasco, que se está substanciado al día de hoy.*
Riesgo demostrable: *se supondría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por las aun presuntas violaciones a la normativa ambiental.*
Riesgo identificable: *en primer lugar se vulnerarían las formalidades esenciales del debido proceso y de legalidad, derechos humanos que deben garantizarse en todos y cada uno de los procedimientos administrativos, en defensa y observancia de todos los gobernados, y en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta autoridad en el marco de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.*
- V. **Circunstancias de modo:** *al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección que forma parte del expediente administrativo identificado con el número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2017.*
Circunstancias de tiempo: *el daño sería en el presente en razón a que dicho procedimiento al día de hoy se encuentra pendiente por resolver.*
Circunstancias de lugar: *el daño se causaría directamente en el proceso deliberativo de inspección y vigilancia realizado en el área aledaña a la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.*
- VI. *La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, y tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

En virtud de lo expuesto, se reitera la solicitud de reserva realizada al presente Comité de Transparencia, a efecto de que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo

de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y I 13, fracción VIII de la LGTAIP. "(sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información así como la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción I, 103, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

11. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
111. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

"...
J" Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0462/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, la **DGGEERC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a "5.- *Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años.*" es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a "5.- *Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años.*" lo anterior debido a que no se cuenta con la información toda vez que dicha información se deriva de un evento a priori.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0462/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- >" **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó información solicitada por el particular respecto a "5.- *Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años.*", lo anterior debido a que no se cuenta con la información toda vez que dicha información se deriva de un evento a priori.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

- > **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 19 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- >" **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI./DGSIVEERC/0242/2017**, la **DGSIVEERC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a "5.- *Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados. en los últimos 15 años. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados.*" es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18, fracciones XVIII y XX y 31 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a "5.- *Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados.*" lo anterior debido a que si bien la **DGSIVEERC** cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia en las materias antes descritas, y en razón de las mismas, determinó abrir a trámite el procedimiento administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2017**, el cual tiene relación con la información solicitada, dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, por lo que la citada Dirección General se encuentra imposibilitada de entregar la información de referencia.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0242/2017**, se justifican las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- » **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular respecto a *"S.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados. en los últimos 15 años. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados."*, lo anterior debido a que si bien la **DGSIVEERC** cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia en las materias antes descritas, y en razón de las mismas, determinó abrir a trámite el procedimiento administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2017**, el cual tiene relación con la información solicitada. dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, por lo que la citada Dirección General se encuentra imposibilitada de entregar la información de referencia.
- » **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 20 de junio de 2017.
- » **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden. ni es materialmente posible reponer el acto. solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** y la **DGSIVEERC** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 20 de junio de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos. expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición respecto de *"5.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios"*

contaminados.”, por lo que indicaron que no existe la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** y la **DGSIVEERC**. el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción I de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- IX. Que el artículo IOLI de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- X. Que la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- XI. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

- XII.** Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0239/2017**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en el numeral 4 de la petición del particular, a saber: *"4.- Medidas de mitigación y acciones realizadas en cada uno de los sitios contaminados, en los últimos 15 años."* se encuentra reservada, mismos que consisten en:

Al respecto, y atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta ésta Dirección General, respecto de la solicitud de información de mérito: se encontró la siguiente información:

- **Derivado de una visita de inspección**, realizada en razón de un supuesto derrame de hidrocarburos en el sitio donde se ubica la LDD del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; **esta Dirección General**, abrió a trámite el Expediente Administrativo identificado con el número **ASEAIUSIVI/DGSIVEERCIAMB/0008/2017, el 5 de abril del año 2017**, ello en atención a diversos he.hnc. f irregularidades encontradas por tc. Insofactores Federales comisionados. en el sitio.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones VI, VIII, X, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a las fracciones VI, VIII, X, XI y XIII. del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

"Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados."

- 111.** La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

*"En efecto existe un proceso deliberativo, en trámite, que fue iniciado el **5 de abril del 2017** y es identificado con el número de expediente: **ASEAIUSIVIIDGSIVEERCIAMB/0008/2017.**"*

- 11.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

"Dicho expediente fue abierto por determinación de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, (la cual cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, de acuerdo al Reglamento Interior de esta Agencia), derivado de diversos hechos que observaron los Inspectores Federales comisionados, durante la visita de inspección practicada en el sitio donde se encuentra la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, con el objeto de verificar el cumplimiento a diversas obligaciones ambientales, mismas observaciones que fueron asentadas en el acta de inspección que obra como parte del mismo expediente."

- 111.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

*"El procedimiento administrativo abierto con el número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERCIAMB/0008/2017**, está integrado por información que requiere de un proceso de valoración técnica -jurídica, por parte de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General. misma que debe emitirse, **una vez garantizados todos los derechos de defensa que tiene el Regulado.**"*

111. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

*"En el supuesto caso, en que esta Dirección General, difunda algún criterio u opinión derivada de los documentos y constancias que obran como parte del expediente **ASEAIUSIVI/DGSIVEERCIAMB/0008/2017**. el cual está relacionado directamente con la solicitud de información que nos ocupa. **V aún no ha sido resuelto**, estaría vulnerando las formalidades del debido proceso, emitiendo juicios de valor, que producirían la nulidad lisa y llana de las actuaciones, ocasionando que las irregularidades advertidas por los Inspectores Federales, queden sin sanción."*

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifiesta lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

"Para el caso concreto, se advierte que se actualiza la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, mismo que está vinculado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información. así como para la elaboración de versiones públicas."

11. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un proceso deliberativo de Inspección y vigilancia. mediante el cual se deberá realizar una valoración técnica y jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades que fueron observadas durante la visita de inspección y circunstanciadas en la respectiva acta administrativa, situación que representa un perjuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas."

111. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia de verificar, determinar y en su caso sancionar las irregularidades e incumplimientos a la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

"Riesgo real: se supondría vulnerar el normal desarrollo del proceso deliberativo abierto con motivo de los hechos e irregularidades observadas por los Inspectores Federales, en el sitio donde se ubica la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio Cárdenas, Estado de Tabasco, que se está substanciando al día de hoy.

Riesgo demostrable: se supondría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por las aun presuntas violaciones a la normativa ambiental.

Riesgo identificable: en primer lugar se vulnerarían las formalidades esenciales del debido proceso y de legalidad, derechos humanos que deben garantizarse en todos y cada uno de los procedimientos administrativos, en defensa y observancia de todos los gobernados, y en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta autoridad en el marco de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona. el cual es significativo al interés público"

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

"Circunstancias de modo: al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad pudiera emitir derivado de las



**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

*presuntas infracciones que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección que forma parte del expediente administrativo identificado con el número **ASEAIUSIV/DGSIVEERC/AMB/0008/2017.***

Circunstancias de tiempo: *el daño sería en el presente en razón a que dicho procedimiento al día de hoy se encuentra pendiente por resolver.*

Circunstancias de lugar: *el daño se causaría directamente en el proceso deliberativo de inspección y vigilancia realizado en el área aledaña a la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco"*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos b restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado. que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo. tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información"

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0239/2017**, manifestó que: **"_ Derivado de una visita de inspección, realizada en razón de un supuesto derrame de hidrocarburos en el sitio donde se ubica la LOO del Pozo Golpe 85, aledaña al cabezal periférico, Golpe 1, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; esta Dirección General, abrió a trámite el Expediente Administrativo identificado con el número ASEAIUSIVIIDGSIVEERC/AMB/0008/2017, el 5 de abril del año 2017, ello en atención a diversos hechos e irregularidades encontradas por los Insoectores Federales comisionados, en el sitio, razón por la cual la DGSIVEERC concluyó que "se solicita la reserva del expediente abierto con motivo de la visita de inspección realizada el 5 de abril del 2017. por el periodo de 3 años. toda vez que el mismo se encuentra pendiente de determinar. atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", por lo que el expediente de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgado a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información que da respuesta al numeral 4 de la petición del particular, a saber: "4.- Medidas de mitigación y acciones realizadas en cada uno de los sitios contaminados, en los últimos 15 años." toda vez que el expediente identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2017** actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente VI, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XIV. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XV. Que la **DGSIVEERC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0239/2017** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de tres años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la **DGSIVEERC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0239/2017** indicó que el expediente identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0008/2017**, también tiene el carácter de información reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; 113 fracciones VI, X, XI y XIII de la LGTAIP, no obstante lo anterior, de acuerdo con el análisis antes realizado, este Órgano Colegiado verificó la procedencia y actualización de la reserva de la información con fundamento en lo establecido por el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP, razón por la cual no se considera necesario entrar al análisis de las demás causales de reserva.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información correspondiente a "5.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados.", en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes V y VII correspondiente a "5.- Sitios que fueron contaminados y que han sido total o parcialmente restaurados, en los últimos 15 años. 7.- Daños ambientales ocasionados y detectados en el campo petrolero antes mencionado. 10.- Sistemas de verificación ambiental y monitoreo de los sitios contaminados.", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente VI, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0239/2017**, de la **DGSIVEERC** por el periodo de tres años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100031117**

misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 05 de julio de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA:



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

k<RC /JIT<f.VJ V